



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2134

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito De Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X.** Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XI.** Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII.** Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII.** Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV.** Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV.** Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI.** Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII.** Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII.** Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX.** Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX.** Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI.** Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII.** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV.** Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV.** Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI.** Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII.** Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX.** Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX.** mts: Metros;
- XXXI.** m2: Metro cuadrado;
- XXXII.** m3: Metro cúbico;
- XXXIII.** Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV.** Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV.** Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI.** Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII.** Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII.** Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX.** Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL.** Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI.** Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII.** Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII.** Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI.** Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII.** Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIX.** Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L.** Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LI.** UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LII.** Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	96,388,778.14
IMPUESTOS	53,768.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	32,268.00
Predial	31,268.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00
Traslación de Dominio	20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	213.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	213.00
Saneamiento	213.00
DERECHOS	638,560.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,000.00
Mercados	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	633,560.00
Aseo Público	3,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,360.00
Licencias y Permisos	21,500.00
Licencia y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	402,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	54,500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	4,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	17,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	200.00
Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	1,500.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	500.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	120,000.00
PRODUCTOS	352,195.00
Productos	352,195.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	2,500.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	400.00
Productos Financieros del Ramo 28	50,000.00
Productos Financieros del Fondo III	285,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	13,995.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	2,000.00
Aprovechamientos	1,800.00
Multas	1,000.00
Indemnizaciones	500.00
Reintegros	100.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100.00
Otros Aprovechamientos	100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	95,342,042.14
Participaciones	39,391,471.00
Fondo General de Participaciones	15,014,161.00
Fondo de Fomento Municipal	22,114,137.00
Fondo Municipal de Compensación	606,539.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	392,420.00
ISR sobre Salarios	200,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	188,876.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	742,846.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	92,473.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	22,990.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	17,029.00
Aportaciones	55,950,565.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	38,346,052.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	17,604,513.14
Convenios	6.00
Programas Federales	5.00
Programas Estatales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo

público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO

y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
SANTIAGO JAMILTEPEC**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M ²
A	696.00
B	428.00
C	321.00
D	193.00
Fraccionamientos	410.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO /Ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	12,840.00
No apropiados para uso agrícola	8,025.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Moderna Complementarias Alberca		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Económico	COAL3	1,184.00
Básico	HUB1	251.00	Alto	COAL5	1,320.00
Mínimo	HUM2	743.00	Moderna Complementarias Tenis		
Económico	HUE3	1,048.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
Moderna de Producción Bodega		
Precaria	PBP1	0.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00

Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Complementarias Frontón		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
Moderna Complementarias Cobertizo		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
Moderna Complementarias Palapa		
Básico	COPA1	314.00
Mínimo	COPA2	430.00
Económico	COPA3	765.00
Medio	COPA4	1,100.00
Categoría	Clave	Valor /m ³
Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
Categoría	Clave	Valor /ml
Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota (UMA)
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por evento, metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento	10
II. Introducción de drenaje sanitario, por evento	10
III. Electrificación, por evento	10
IV. Revestimiento de las calles m ²	1
V. Pavimentación de calles m ²	2.5
VI. Banquetas m ²	3
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Puestos fijos en mercados construidos	150.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	25.00	Por día
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	200.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	35.00	Por día
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
VII.	Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
VIII.	Instalación de casetas	500.00	Por evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	350.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los supuestos previstos en las fracciones anteriores del artículo que antecede pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Recolección de basura en tiendas departamentales y de autoservicio	1,000.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Por la certificación y expedición de copias o constancias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	25.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	50.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
V.	Constancia de autorización de protección civil para expedición de licencia de funcionamiento	3,500.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota (Pesos)
I	Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
a)	De terreno por m ²	2.50
II	Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	7.00
b)	Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1	Comercio Establecido	5.00
2	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	5.00
3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	4.00
c)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ²	54.00
d)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	10.00
e)	Comercial para Hotel por m ²	5.20
f)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ²	6.00
g)	No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) m ²	6.50
h)	Para oficinas o consultorio por m ²	7.00
III	Uso de suelo para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.	37,000.00
IV	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	2,900.00
V	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	2,040.00
VI	Por licencia de construcción:	
a)	Obra menor (hasta 60 m ²). casa habitación	360.00
b)	Obra menor (hasta 60 m ²). local comercial	480.00
c)	Obra mayor (a partir de 61 m ²). Se sujetara al tabulador siguiente: Factor económico por tipo y género de proyecto:	
1	Casa habitación	
1.1	de 61 hasta 120 m ²	9.00 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.2	de 121 hasta 240 m ²	12.00 por m ²
1.3	Mayor de 240 m ²	16.00 por m ²
2	Comercial, servicios y similares	
2.1	de 61 hasta 120 m ²	10.00 por m ²
2.2	de 121 hasta 240 m ²	15.00 por m ²
2.3	Mayor de 240 m ²	20.00 por m ²
VII	Por renovación de licencia:	
a)	Obra menor	75% de la licencia inicial
b)	Obra mayor	50% de la licencia inicial
VII I	Licencias de colocación:	
a)	De casetas telefónicas: Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo.	1,600.00
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 Mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	95,000.00
1	Regularización de antena colocada sin contar con licencia	47,500.00
2	Reubicación de antena	25,000.00
IX	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.	
a)	Casetas de taxis	500.00 por caseta
b)	Parabus individual	200.00 por caseta
X	Los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Por Uso de suelo, la excavación y/o perforación para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad, por m ²	16.00
b)	Por el uso de suelo y la excavación para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de Teléfonos y Telefonía Celular, por m ²	8.00
XI	La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:	
a)	Reparación y Remodelación :	
1	Casa habitación	3.00 por m ²
2	Comerciales, servicios y similares	4.00 por m ²
b)	Demolición:	
1	Casa habitación	1.00 por m ²
2	Comerciales, servicios y similares	2.00 por m ²
X	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a)	Tiendas de autoservicios y gasolineras	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00
2	Manifestación de impacto ambiental	8,000.00

El pago de los derechos previstos en la fracción VIII inciso a) será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2024 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	21.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina,	14.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00

Artículo 58. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Cuarta. Licencia y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro		Expedición	Refrendo (Anual)
		Cuota (Pesos)	Cuota (Pesos)
a) COMERCIAL			
1	Aceites y lubricantes	1,500.00	1,200.00
2	Acopio de material reciclable, para comercialización	3,000.00	2,800.00
3	Agua en pipa	2,500.00	2,000.00
4	Alquiler de muebles	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5	Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares (Máquina sencilla para jugadores, sinfonola, nintendo, PlayStation, x-box) por unidad	1,000.00	800.00
6	Bisutería, regalos y novedades	1,000.00	800.00
7	Boutiques	2,000.00	1,800.00
8	Carnicerías	1,000.00	800.00
9	Comercializadora de ropa	3,000.00	2,500.00
10	Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	15,000.00	10,000.00
11	Dulcerías	3,000.00	2,500.00
12	Fábrica de juegos pirotécnicos	2,000.00	1,500.00
13	Fabricantes de tabiques y tejas	1,000.00	800.00
14	Farmacias	5,000.00	4,000.00
15	Farmacias con venta de abarrotes	4,000.00	3,500.00
16	Ferreterías	4,000.00	3,500.00
17	Florerías	800.00	500.00
18	Funerarias y accesorios	3,000.00	2,500.00
19	Joyerías y servicios de reparación	1,000.00	800.00
20	Llanteras	6,000.00	5,000.00
21	Madererías	2,500.00	2,200.00
22	Mercerías	1,500.00	1,200.00
23	Minisúper	18,000.00	12,000.00
24	Miscelánea	3,000.00	2,000.00
25	Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación	2,000.00	1,800.00
26	Neverías y paleterías	1,000.00	800.00
27	Panaderías	1,500.00	1,200.00
28	Papelerías	1,000.00	800.00
29	Pastelerías	1,000.00	800.00
30	Pizzerías	1,000.00	800.00
31	Purificadoras de agua	2,000.00	1,800.00
32	Refaccionarías	4,000.00	3,500.00
33	Renta de Mobiliario	2,500.00	2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

34	Rosticerías	1,000.00	800.00
35	Supermercados	22,000.00	20,000.00
36	Taller de carpintería	2,000.00	1,500.00
37	Taller de herrería	2,000.00	1,500.00
38	Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
39	Taquerías	1,000.00	800.00
40	Tiendas de regalos y jugueterías	1,000.00	800.00
41	Tortillerías	2,000.00	1,800.00
42	Vendedores de agua purificada	2,500.00	2,000.00
43	Venta de Auto partes	1,500.00	1,200.00
44	Venta de cocos fríos	1,000.00	900.00
45	Venta de equipo de radiocomunicación	5,000.00	4,000.00
46	Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios	7,000.00	6,000.00
47	Venta de instrumentos musicales	5,000.00	4,000.00
48	Venta de materiales para la construcción	30,000.00	25,000.00
49	Venta de peltre y artículos de plástico	3,000.00	2,500.00
50	Venta de pescado y mariscos	1,500.00	1,200.00
51	Venta de pinturas y solventes	7,000.00	6,000.00
52	Venta de ropa y artículos de artesanía	800.00	600.00
53	Venta de uniformes deportivos y bordados	2,500.00	2,000.00
54	Venta y servicio de equipos celulares	3,000.00	2,000.00
55	Verdulerías	2,000.00	1,500.00
56	Veterinarias	3,500.00	3,000.00
57	Vidriería y aluminio	2,500.00	2,200.00
58	Zapaterías	6,000.00	5,000.00
b) SERVICIOS			
1	Antojitos Regionales	800.00	600.00
2	Arrendadoras de maquinaria pesada	5,000.00	2,500.00
3	Cajas de ahorro prestamos e inversiones	60,000.00	50,000.00
4	Casas prendarias	60,000.00	50,000.00
5	Casa de huéspedes	3,000.00	2,500.00
6	Centros de renta de equipo de computo	800.00	600.00
7	Cerrajerías	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8	Centro fotográfico	1,500.00	1,200.00
9	Clínicas medicas	8,000.00	7,000.00
10	Cocina económica	800.00	600.00
11	Consultorio Medico	5,000.00	4,000.00
12	Consultorios dentales	5,000.00	4,000.00
13	Corporativos de cajas de ahorro	60,000.00	50,000.00
14	Establecimientos dedicados al cobro de servicios básicos como son: energía eléctrica, teléfono y otros	40,000.00	35,000.00
15	Estéticas Unisex	1,500.00	1,200.00
16	Gasolineras	72,000.00	60,000.00
17	Gimnasios	1,000.00	800.00
18	Grupos musicales	1,000.00	800.00
19	Hoteles	12,000.00	8,000.00
20	Instituciones bancarias	60,000.00	50,000.00
21	Laboratorio de análisis clínicos	6,000.00	5,000.00
22	Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,500.00
23	Lavandería y tintorería	1,000.00	800.00
24	Loncherías	1,000.00	800.00
25	Luz y sonido	1,000.00	800.00
26	Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas	600.00	500.00
27	Moteles	6,000.00	5,000.00
28	Peluquerías	1,000.00	800.00
29	Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	2,000.00	1,500.00
30	Reparación de calzado	1,000.00	800.00
31	Restaurantes y marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	4,500.00
32	Servicio de grúa	6,000.00	5,500.00
33	Servicio de mensajería y paquetería	2,500.00	2,000.00
34	Servicio de renta de grúas	5,500.00	4,500.00
35	Sitios de taxis y camionetas mixtas	30,000.00	25,000.00
36	Talabarterías	1,000.00	800.00
37	Talleres con servicios de mofles	3,500.00	3,000.00
38	Talleres de servicios electrodomésticos	1,000.00	900.00
39	Talleres electromecánicos	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

40	Talleres mecánicos	3,000.00	2,500.00
41	Terminales de autobuses y otros	60,000.00	55,000.00
42	Terminales de transporte urbano y suburbano	30,000.00	25,000.00
43	Transmisión de canales de televisión (excepto por internet)	5,000.00	4,500.00
44	Vulcanizadora	1,000.00	800.00

Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán en los tres primeros meses de inicio de operaciones, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Horario
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	Diurno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	Diurno
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	100,000.00	Diurno y Nocturno
d) Expendio de mezcal	5,000.00	Diurno
e) Depósito de cerveza	100,000.00	Diurno y Nocturno
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	120,000.00	Diurno y Nocturno
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	15,000.00	Diurno
h) Restaurante-bar.	10,000.00	Diurno y Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Bar, cantinas	20,000.00	Diurno y Nocturno
j) Billar con venta de cerveza	10,000.00	Diurno y Nocturno
k) Centro nocturno	30,000.00	Nocturno
l) Discoteca	25,000.00	Nocturno
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	10,000.00	Diurno y nocturno
n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	200,000.00	Diurno

Los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00am.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	Por evento

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará cuando se otorgue el permiso, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Permiso para funcionamiento de horario extraordinario de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	Anual
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	50,000.00	Anual
d) Expendio de mezcal	4,500.00	Anual
e) Depósito de cerveza	40,000.00	Anual
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	70,000.00	Anual
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	13,000.00	Anual
h) Restaurante-bar.	8,000.00	Anual
i) Bar, cantinas	15,000.00	Anual
j) Billar con venta de cerveza	9,000.00	Anual
k) Centro nocturno	25,000.00	Anual
l) Discoteca	20,000.00	Anual
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	8,000.00	Anual
n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	100,000.00	Anual

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,500.00	Por evento

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

- I. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública, se cobrarán por el otorgamiento y refrendo anual conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	
	Expedición	Refrendo (Anual)
a) De pared, adosados o azoteas y en estructuras:		
1. Pintados por m2.	25.00	20.00
2. Luminosos y espectaculares por m2	100.00	80.00
3. Mantas Publicitarias m2.	20.00	15.00
b) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	1,500.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La prestación de servicios de agua potable, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Cambio de usuario	Doméstico	250.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
b) Suministro de agua potable.	Doméstico	25.00	Mensual
	Comercial	200.00	Mensual
	Industrial	300.00	Mensual
c) Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento

- II. La prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Cambio de usuario	250.00	Por evento
b) Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
c) Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 68. Es objeto de este derecho los servicios en materia de salud y control de enfermedades que realiza el Municipio en las unidades médicas móviles, clínicas médicas, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	80.00	Mensual
b) Servicios prestados para el control antirrábico y canino	10.00	Por evento
c) Consulta de odontología	100.00	Por evento
d) Desayunos escolares	20.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Por elemento contratado:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por 12 horas	500.00	Por evento
2. Por 24 horas	1,000.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Permiso para carga y descarga		
1. Los propietarios de vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad para efectuar maniobras de carga y descarga.	500.00	Mensual
b) Servicios de arrastre en grúa.		
1. Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	400.00	Por servicio
2. Camión, autobús y microbús	500.00	Por servicio
3. Motocicletas	100.00	Por servicio
4. Maniobras inconclusas (salida de grúa)	320.00	Por servicio
5. Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	750.00	Por servicio
c) Servicios especiales:		
1. Patrulla.	60.00	Por hora
2. Elemento Pedestre.	50.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Por evento

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 79. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 81. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 79 de esta Ley.

Artículo 82. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 83. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Salón social	2,500.00	Por evento
b) Lienzo charro	5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 84. El Municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados a siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Tractor D6R	1,500.00	Por Hora
II. Otros		
a) Camión Volteo	500.00	Por servicio
b) Camioneta de tres toneladas	400.00	Por servicio
c) Autobús	1,000.00	Por servicio

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 92. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de:

- I. Multas
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal
- III. Reintegros
- IV. Aprovechamientos por Aportaciones y cooperaciones
- V. Otros Aprovechamientos

Sección Primera. Multas

Artículo 93. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	3,000.00
II. Grafiti en bienes del Municipio	3,000.00
III. Orinar y defecar en la vía pública	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Tirar basura en la vía pública	5,000.00
------------------------------------	----------

Artículo 94. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 95. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 96. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se determinarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 98. Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Estado de Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, se establece lo siguiente:

- I. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente.
- II. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las multas por las infracciones que dan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, se pagarán conforme a lo siguientes:

	Concepto	Fundamento	Cuota (Pesos)
A)	DEL SERVICIO PARTICULAR:		
	1. El conductor que maneje con aliento alcohólico	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 125.	5,000.00
	2. El conductor que maneje o conduzca un vehículo de motor, bajos los influjos del alcohol o de alguna droga.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 134.	5,000.00
	3. El conductor que intervenga en un choque o hecho de tránsito a falta de precaución, y como resultado del mismo ocasione daños en el pavimento o bienes del Municipio.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 46.	4,000.00
	4. El conductor que maneje con exceso de velocidad	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción III	5,000.00
	5. El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 11.	5,000.00
	6. El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 11.	5,000.00
	7. El conductor que conduzca vehículos sin placas	Reglamento de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	El conductor que maneje vehículos con placas ocultas	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 41.	2,000.00
9.	El conductor que maneje: Sin licencia y en caso de reincidencia	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	1,000.00 1,500.00
10.	El conductor que maneje con licencia vencida: cuando su vencimiento no exceda de treinta días. rebasando este periodo	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	700.00 1,000.00
11.	El conductor que tire basura de mano: en la vía pública tire escombro	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 103.	5,000.00 3,000.00
12.	El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XVII.	2,000.00
13.	El conductor que al ser requerido por el Agente de Tránsito Municipal a consecuencia de una infracción o falta administrativa a la Ley o Reglamento de Tránsito, así como a su Bando de Policía y Buen Gobierno, desatienda las indicaciones o se dé a la fuga.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	3,000.00
14.	El que abandone un vehículo en vía pública.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 165	2,000.00
15.	El conductor que se pase un alto	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción IV.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16.	El conductor que use innecesariamente el claxon	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 26.	500.00
17.	El conductor que se estacione en un lugar prohibido	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	500.00
18.	El conductor que se estacione en doble fila	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	1,000.00
19.	El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	1,000.00
20.	El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV.	1,000.00
21.	El conductor que se dé vuelta en lugar prohibido.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 61.	500.00
22.	El conductor que circule en sentido contrario	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 59.	1,000.00
23.	El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 73.	1,000.00
24.	El conductor que haga obras y maniobras de descarga en doble fila	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción III.	1,000.00
25.	El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente	Reglamento de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción II.	1,000.00
26.	El que conduzca sin tarjeta de circulación, sin perjuicio de la detención del vehículo	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

27.	Al conductor que infrinja previamente a lo establecida en la Ley o Reglamento de Tránsito y que circule con placas de alguna entidad Federativa que sea ilegal, por no contar con el pedimento o documentación correspondiente.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105 Fracción I.	1,000.00
28.	El que circule sin la calcomanía de placas	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37.	500.00
29.	El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 16.	1,000.00
30.	El que circule sin la documentación requerida para hacerlo.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	4,000.00
31.	El que circule con luces rojas en la parte delantera	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 13.	4,000.00
32.	El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 18.	4,000.00
33.	El que use sirena en vehículos particulares y la denominación de los mismos	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 22.	5,000.00
34.	El conductor que circule con exceso de humo, sin perjuicio de la verificación de anticontaminante	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 100.	2,000.00
35.	El conductor que se niegue a presentar documentos	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36.	1,000.00
36.	El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 24.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

37.	El que circule con colores oficiales de taxis	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 22.	3,000.00
38.	El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral en el centro de verificación de la Secretaría de Protección y Vialidad, a través de la Dirección de Tránsito.	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 102.	3,000.00
39.	El que circule sin limpiadores durante la lluvia	Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 31.	1,000.00

Conforme a lo establecido en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

B) DEL SERVICIO PÚBLICO.

1.	El que circule con placas sobrepuestas	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 28.	5,000.00
2.	El conductor de un taxi que preste servicio colectivo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 3.	1,000.00
3.	El conductor que niegue la prestación de un servicio	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 6.	1,000.00
4.	El que conduzca el taxi sin capuchón	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 21.	1,000.00
5.	El conductor que no porte la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 31.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.	El que circulé con capuchón prendido y pasaje a bordo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 37.	1,000.00
7.	El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en un lugar no autorizado	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 25.	1,000.00
8.	El propietario del vehículo que carezca de la revista físico – mecánica.	Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 10.	1,000.00
9.	El que trasporte personas en la parte superior de la carga	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 32.	1,000.00
10.	El que circule con las puertas abiertas con pasaje a bordo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 32.	1,000.00
11.	Por cargar combustible con pasaje a bordo	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 30.	1,000.00
12.	El que circule con exceso de pasaje establecido en su tarjeta de circulación correspondiente.	Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 67.	1,000.00
13.	El que circule con vehículo sin la razón social	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 38.	1,000.00
14.	El que no cumpla con su servicio de ruta	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 5.	3,000.00
15.	El conductor que dé mal trato al usuario	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 7.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16.	El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 4.	4,000.00
17.	El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión	Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 4.	4,000.00

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 101. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 102. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 103. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos y en caso de aprovechamiento.

- I. Convenios sobre la administración de algún servicio público municipal con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Alumbrado Público (DAP)

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 106. Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban el Municipio por concepto de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- X. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 107. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 108. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 109. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo General de Participaciones	1ra y 2da entrega mensual

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 112.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo de Fomento Municipal	Mensual

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 113.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo Municipal de Compensaciones	Mensual

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 114.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Mensual

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 115.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Periodicidad
I. ISR Sobre Salarios	Mensual

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 116.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Participaciones por Impuestos Especiales	Mensual

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo de Fiscalización y recaudación	Mensual

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 118.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
----------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Mensual
--------------------------------------	---------

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 119.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Mensual

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 120.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Participaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados, por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Impuesto Sobre la Renta Art. 126	Mensual

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 121. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 122.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Aportaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados. La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Mensual

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 123.- El Municipio percibe ingresos de los recursos de las Aportaciones Federales que son transferidos por la Federación a los Municipios por conducto de los Estados. La Secretaría de Finanzas del Estado realizará la ministración de recursos a la cuenta bancaria productiva específica del Municipio del siguiente fondo:

Concepto	Periodicidad
I. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 124.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 125.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o través de convenios o programas. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 126.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previas publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC
DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación para aumentar los ingresos del municipio y beneficiar a sus habitantes	Capacitación al Departamento de Tesorería	Obtener una recaudación del 80% del total de los contribuyentes que se encuentran registrados en el padrón municipal.
	Actualización del padrón de contribuyentes	
	Programas de descuentos	
	Cartas invitación	
	Implementación de incentivos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	40,438,208.00	42,484,379.63
	A Impuestos	53,768.00	56,489.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	213.00	224.00
	D Derechos	638,560.00	670,870.00
	E Productos	352,195.00	370,015.00
	F Aprovechamientos	2,000.00	2,101.20
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	39,391,471.00	41,384,679.43
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	1.00	1.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	55,950,570.14	58,781,668.74
	A Aportaciones	55,950,565.14	58,781,663.74
	B Convenios	5.00	5.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	96,388,778.14	101,266,048.37
	<i>Datos informativos</i>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	40,438,208.00	42,484,379.63
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	55,950,570.14	58,781,668.74
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	96,388,778.14	101,266,048.37

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	38,870,702.17	39,959,371.15
	A Impuestos	40,899.98	50,590.82
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D Derechos	749,011.45	600,822.50
	E Productos	325,005.74	331,380.83
	F Aprovechamiento	1,300.00	100.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	37,754,485.00	38,976,477.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	46,595,934.37	54,950,570.14
	A Aportaciones	46,595,934.37	54,950,565.14
	B Convenios	0.00	5.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	85,466,636.54	94,909,941.29
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	38,870,702.17	39,959,371.15
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	46,595,934.37	54,950,570.14
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	85,466,636.54	94,909,941.29

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			96,388,778.14
INGRESOS DE GESTIÓN			1,046,736.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	53,768.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	32,268.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	213.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	213.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	638,560.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	633,560.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	352,195.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	352,195.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	95,342,042.14
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,391,471.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,014,161.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,114,137.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	606,539.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	392,420.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	188,876.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	742,846.00
	Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	92,473.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	22,990.00
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	17,029.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,950,565.14
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	38,346,052.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	17,604,513.14
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	5.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	96,388,778.14	8,629,350.54	8,660,015.54	8,675,095.54	8,696,515.54	8,696,228.54	8,691,017.54	8,698,816.54	8,687,997.54	8,689,416.54	8,663,365.54	4,768,908.34	4,762,012.40
Impuestos	53,768.00	0.00	400.00	7,600.00	3,950.00	9,450.00	3,950.00	9,950.00	3,650.00	9,050.00	3,650.00	1,318.00	400.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00	0.00	400.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	32,268.00	0.00	0.00	2,600.00	3,650.00	3,950.00	3,950.00	4,950.00	3,650.00	3,850.00	3,650.00	1,318.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	638,560.00	45,120.00	43,070.00	50,750.00	75,520.00	69,620.00	70,620.00	72,120.00	67,100.00	63,520.00	62,320.00	15,400.00	4,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	5,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	633,560.00	45,120.00	43,070.00	49,750.00	74,520.00	68,620.00	69,620.00	71,120.00	67,100.00	63,520.00	62,320.00	15,400.00	4,000.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	352,195.00	0.00	32,275.00	32,275.00	32,775.00	32,775.00	32,775.00	32,775.00	32,775.00	32,375.00	32,925.00	32,325.00	27,145.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	2,000.00	0.00	0.00	200.00	0.00	400.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	800.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	95,342,042.14	8,584,270.54	8,584,270.54	8,584,270.54	8,584,270.54	8,584,270.54	8,584,272.54	8,584,271.54	8,584,272.54	8,584,271.54	8,584,270.54	4,749,665.34	4,749,665.40
Participaciones	39,391,471.00	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	3,282,622.58	1,487,042.76	1,487,042.76
Aportaciones	55,950,565.14	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	5,301,647.96	1,487,042.76	1,487,042.76
Convenios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	1.00	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



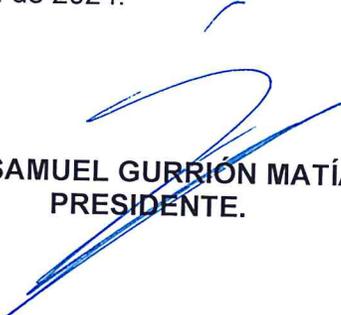
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2134

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.

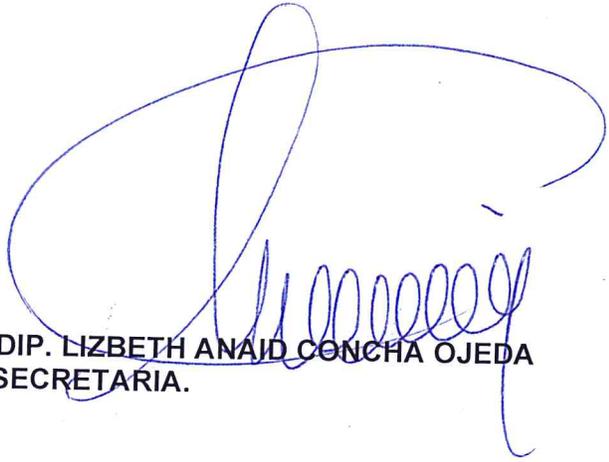


DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.